



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

ACUERDO DE COOPERACION

ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
PENSIONES DE CHILE

Y

LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRIMERO: Introducción

La Superintendencia de Administradoras de Fondos del Pensiones de Chile es la entidad encargada de supervisar y controlar a las Administradoras de Fondos de Pensiones de dicho país, habiendo sido creada el año 1980, en virtud del D.F.L. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, constituida por la ley N° 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es el organismo autónomo que representa al estado Dominicano en la función de velar por el estricto cumplimiento de dicha Ley, en el área previsional, protegiendo los intereses de los afiliados y regulando la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Ambas partes manifiestan su voluntad de suscribir el presente Acuerdo de Cooperación, a fin de hacer efectiva su voluntad de prestarse recíproca asistencia técnica, colaboración, ayuda mutua, así como intercambiar información técnica y legislativa de sus respectivos países, conforme a las atribuciones que a cada uno de ellos corresponda.

SEGUNDO: Objeto

Dentro de los límites señalados en la Introducción y en virtud de las cordiales relaciones que las dos Instituciones mantienen, ambas manifiestan su intención de realizar sus mejores esfuerzos a fin de:

- 1- Recibir personal de su homóloga para capacitación, pasantías, cursos, seminarios y similares que ellas, de manera general o particular, organicen o auspicien.
- 2- Enviar, a solicitud de la entidad homóloga, misiones técnicas, tanto para capacitar personal, como para apoyar en el diseño o redacción de normas específicas que requieran el concurso o apoyo de personal técnico especializado.
- 3- Intercambiar legislación de sus respectivos países, relativa a aspectos vinculados al Sistema Privado de Pensiones.
- 4- Remitir a su homóloga en la medida de lo posible, copia de circulares, oficios circulares o instrucciones que la entidad respectiva emita, salvo la considerada información reservada.
- 5- Formular y absolver consultas mutuas sobre los temas de su competencia, salvo que se trate de información reservada.
- 6- Cualquier otra colaboración, asesoramiento, consejo o apoyo que puedan mutuamente brindarse.

La enumeración anterior es meramente declarativa, manifestando ambas partes su mejor voluntad de colaboración mutua en el sentido más extenso del término.

TERCERO: Condiciones

La asistencia técnica que se preste en virtud de este Acuerdo de Intención, será gratuita y recíproca. En los casos que una de las instituciones requiera de la otra algún tipo de colaboración que implique el desplazamiento de personal de un país a otro, los gastos serán por cuenta de la institución solicitante de la asistencia.

Asimismo, para el caso de que una de las instituciones reciba a pedido de su homóloga la visita de sus empleados o funcionarios, los gastos que ello demande, tales como pasajes, viáticos y demás, serán por cuenta de la entidad que envía la delegación.

El intercambio de información en general no irrogará gasto para la entidad receptora de la misma. Para el caso que una entidad encargue a la otra la compra de material bibliográfico, la entidad que reciba el encargo enviará conjuntamente con dicho material, copia de la factura para su atención inmediata.



CUARTO: Información reservada

Ninguna de las dos instituciones estará obligada a remitir a la otra información que sea considerada por cualquier motivo en su país, información reservada. En este caso, podrá la entidad respectiva denegar la solicitud de información recibida.

En señal de conformidad, suscriben ambas partes el presente documento en dos ejemplares de igual valor, en la ciudad de Santiago de Chile, a los días del mes de de 2002.

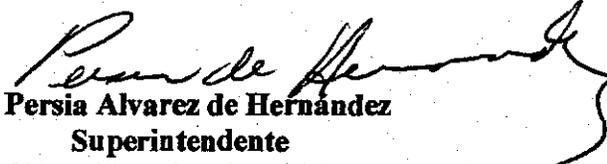
**Por la Superintendencia de
Administradoras de Fondos de Pensiones
de la República de Chile**



**Alejandro Ferreiro Yazigi
Superintendente**

DS. N° 37 de 30 de marzo de 2000

**Por la Superintendencia de Pensiones
de la República Dominicana**



**Persia Alvarez de Hernandez
Superintendente**

Decreto N° 1165-01 de 11 de diciembre de 2001